

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D.**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

DEMANDANTE: RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE

**DEMANDADOS: REGINA BLANCO PESTANA Y ANGEL
MANUEL CHAVE OLIVERO**

RADICADO: 7000140030022180059400

NORDITT PERALTA ARAUJO, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.572.327 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No.140055 del C.S.J, obrando como apoderada judicial del demandado señor **RIGOBERTO MONTOYA ARROYAVE**, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, de carácter procedimental (ART, 29 de la C. N.), de todo lo actuado a partir de la celebración de la audiencia judicial llevada a cabo por parte del despacho el día 29 de junio de 2023, por las siguientes razones:

HECHOS

1. El día 01 de junio de 2023, el despacho notifico por estado número 86 del 02 junio de 2023, señaló día y hora para llevar acabo la audiencia Publica Oral Virtual condesada de que trata el articulo 372 373 de CGP.
2. La audiencia fue programada mediante auto para la fecha 21 de junio de 2023 notificado en estado del 02 de junio señalando AUDIENCIA ORAL VIRTUAL, señalando día 21 de junio de 2023, a la hora 9.00 para llevar a cabo dicha audiencia
3. El día y hora programada para la celebración de dicha audiencia, el suscrito y mi apadrinado no nos conectamos ni asistimos presencialmente a la audiencia ya que el juzgado a ninguna de las parte dentro del proceso de la referencia, nos notificó y tampoco a mi correo electrónico nunca llego un link para conectarnos y tampoco se nos informó por otro medio de la audiencia programada, más sin embargo este despacho realizó la audiencia violando lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.
4. Al celebrar el despacho la audiencia, sin la presencia tanto de los suscritos como de las partes demandante y demandado, es violatoria de los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción

7. La actuación surtida por el despacho es desacertada y violatoria del debido proceso (art, 29), del derecho de defensa y de contradicción, porque no se tuvo en cuenta que las partes no se les había informado

DE LA NULIDAD Y EL YERRO.

La nulidad Constitucional invocada de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por violación al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, se presenta como consecuencia de los yerros cometidos por parte del despacho, y que fueron debidamente señalados en los hechos del presente incidente, al no darle aplazamiento a la audiencia la cual fue solicitada con un día de antelación a la celebración de la misma, violando lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del CGP, yerros que configuran sin lugar a dudas una nulidad de carácter Constitucional por violación al debidoproceso, al derecho de defensa y de contradicción, razones más que suficientes por las que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la celebración de la audiencia de fecha 12 de octubre del 2023.

DE LA NULIDAD PROPUESTA COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (ART, 29 C. N.).

Se ha generalizado y se ha anacronizado la costumbre tanto por parte de los Señores Jueces como por parte de los Honorables Magistrados, que tan solo se pueden proponer como nulidades, aquellas que se encuentran determinadas en nuestro antiguo Código de Procedimiento Civil (art, 108), hoy determinadas en el artículo 133 del nuevo Código General del Proceso, pero no se tienen en cuenta ni se estudian aquellas nulidades de orden Constitucional que se puedan presentar como consecuencia de las actuaciones realizadas con violación al debido proceso, como sucedió en el presente proceso y en especial en la audiencia celebrada el día 21 de junio, actuaciones que sin lugar a dudas son violatorias del derecho fundamental al debido proceso, pues en principio se acepta que el proceso debido,

funciona como una cláusula bisagra, entre el reconocimiento – consignación de derechos fundamentales en un sistema normativo interno o internacional y su puesta en práctica frente a los poderes públicos. Es decir que funciona como unos paquetes de garantías que posibilitan la oponibilidad de la parte más débil a la más fuerte en un sistema respetuoso de los derechos fundamentales. No obstante, dado que los derechos fundamentales se definen generalmente como derechos subjetivos, garantizados por una Constitución, para asegurar límites de protección del individuo contra el poder del Estado o para generar en él, expectativas positivas (de prestación) de parte de aquel; puede la misma figura jurídica del debido proceso ser considerada un derecho fundamental. Sin embargo, la inferencia anterior que pareciese pacífica no es tal, por cuanto no hay medio priori, para reconocer al debido proceso, como un derecho fundamental en sentido estricto, o solo como una garantía.

FERRAJOLI AL RESPECTO INDICO:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos, que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad, para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.

Las garantías no son otra cosa que la técnica prevista por el ordenamiento, para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por lo tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos en coherencia con su estipulación Constitucional.

En otras palabras, un derecho subjetivo no puede ser más un mero reflejo de una obligación jurídica, sin un sistema jurídico se supone mínimamente eficaz o, dicho de otra forma, un “**proceso debido**”, no puede ser justiciable si el mismo no implica una garantía distinta del cual es el, la piedra angular. Debe entonces redefinirse el lugar del debido proceso en el esquema de “derechos fundamentales”. La pregunta relevante es si los derechos fundamentales representan derechos subjetivos. De no ser así estos derechos serian entonces tan solo normas objetivas. Lo característico de los derechos subjetivos es la posibilidad de que su titular, los haga efectivos ante los tribunales. Los derechos se garantizan necesariamente mediante normas vinculantes; esto es así, porque los derechos solo pueden hacerse efectivos ante los tribunales por parte de su titular, si los tribunales pueden establecer que se ha violado la norma que garantiza el derecho.

El debido proceso es una posición jurídica, que representa un derecho subjetivo iusfundamental y, por tanto, es necesariamente exigible en cuanto su justiciabilidad. Aun cuando terminológico – funcionalmente puede asumir, separada o simultáneamente, un status negativos, status positivos, status activos, de garantía institucional o de un orden axiológico. Vendría entonces la pregunta respecto de si la materialidad o contenido esencial de dicho derecho subjetivo se vulnera, y en este sentido es exigible por vías excepcionales de amparo (como es el caso con la Tutela), cuando o se siguen, por ejemplo, alguno de los tiempos de la ritualidad en la actuación procesal, como sucedió en el presente caso, en donde este derecho fundamental al debido proceso fue vulnerado por parte de la Señora Juez. Y es que el debido proceso se refiere a las garantías indispensables para que un procedimiento sea considerado valido. Es el concepto tradicional del debido proceso legal, el debido proceso procesal garantiza el respecto que debe tener el Estado hacia el individuo que está ante una autoridad, sea judicial o de otra naturaleza, dilucidando un derecho. El resultado que tiene el cumplimiento adecuado y efectivo del debido proceso legal por parte de los órganos estatales, contribuye a la realización de los derechos Constitucionalmente consagrados. La doctrina del debido proceso sustantivo, es denominada así, por que la investigación se centra, no en el procedimiento legal por el que uno es declarado culpable y castigado por haber violado la Ley, sino más bien en la propia Ley. Es un derecho que permite controlar la validez de las leyes, actos administrativos u otro tipo de actos del Estado, teniendo en cuenta la razonabilidad de acuerdo con los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Así un acto será válido o compatible con las exigencias del debido proceso sustantivo, cuando el legislador al reglamentar los derechos contenidos en la Constitución, no ha actuado de forma arbitraria, sino dentro de un marco de razonabilidad (la razonabilidad de las limitaciones proclamada por el debido proceso sustantivo, debe estar presente cuando una Ley o sentencia judicial, afecta derechos y garantías mínimas del individuo).

Luego tenemos entonces, que en el presente proceso y más específicamente en la audiencia del 21 de junio de 2023, existió vulneración al debido proceso, ya que no se tuvo en cuenta que las partes dentro del proceso no tenían conocimiento por ningún medio que para ese día se realizaría la audiencia, ahí hay unas actuaciones irregulares que fueron cometidas por parte del despacho, pues el señor Juez, procedió a celebrar dicha audiencia sin mi presencia y sin tener en cuenta la solicitud de aplazamiento, vulnerando así los derechos fundamentales a mi representado, en especial el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, por la audiencia de Inspección Judicial es **NULA** de pleno derecho y así deben ser declarada.

PRETENSION

Por los hechos anteriormente narrados, solicito se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la celebración de la audiencia de llevada a cabo el día 21 de junio de 2023.

PRUEBAS

Téngase como tales las que obran en el proceso.

DERECHO

Fundamento mi petición de acuerdo a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 133, Numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P, ART, 29 de la C. N y demás normas concordantes.

De Ustedes, Atentamente,

Atentamente:

NORDITT PERALTA ARAUJO
C. C. No. 64.572.327 de Sincelejo
T. P. No. 140055 del C. S. J.